

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-72/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-101/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CRESENCIANO ALMAZÁN SALAZAR, EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-101/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Cresenciano Almazán Salazar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Abasolo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

	Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinte de mayo del año en curso, el C. Félix Aguilar Narváez, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de queja en contra del C. Cresenciano Almazán Salazar, empleado del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-101/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El tres de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a *La Comisión*. El nueve de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad

con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante manifiesta que el diecisiete de mayo del presente año, el C. Crescenciano Almazán Salazar, a quien identifica como empleado del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, realizó actos de campaña y proselitismo en favor del C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Asimismo, señala que dichos actos ocurrieron en un horario laboral, y que el denunciado realizó tales actividades mientras utilizaba un vehículo propiedad del Ayuntamiento.

Al escrito de queja se anexaron las siguientes imágenes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Crescenciano Almazán Salazar.

En denunciado compareció personalmente a la Audiencia señalada en el numeral **1.5.** de la presente resolución, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- Que el lugar donde se tomaron las fotos es su domicilio.
- Que la camioneta del Ayuntamiento estaba afuera de su casa porque estaba descompuesta.
- Que a la hora en que se tomaron las fotografías era fuera del horario laboral, por eso estaba en su casa.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Copia simple de nómina del C. Crescenciano Almazán Salazar.

7.1.2. Unidad de almacenamiento CD-R.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Copia simple de credencial para votar.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio número **SA/031/2021** y anexo, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, mediante el cual da respuesta a requerimiento formulado por este Instituto, quien manifiesta que el C. Cresenciano Almazán Salazar, sí es empelado de ese ayuntamiento adscrito al área de servicio públicos con un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y cuenta para el desempeño de sus actividades con un vehículo propiedad del municipio, con las siguientes características: camioneta marca DODGE AAM.2500 CREW CAR SLT 4x4 MODELO 2010, COLOR BLANCO.

7.3.2. Acta Circunstanciada número **OE/568/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Oficio número SA/031/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

8.1.2. Acta Circunstanciada número OE/568/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple de credencial para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a

juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la citada ley, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Unidad de almacenamiento CD-R.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Cresenciano Almazán Salazar es empleado del Ayuntamiento en Abasolo, Tamaulipas, con el cargo de auxiliar de servicios públicos, con un horario de 8:00 a 15:00 horas.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el oficio número SA/031/2021 y sus anexos, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Está acreditado que el C. Cresenciano Almazán Salazar tiene asignado un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, para el desempeño de su actividades, el cual consiste en una camioneta marca Dodge AAM.2500, modelo 2010, color blanco.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el oficio número SA/031/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.3. Está acreditado que el lugar donde se le vio colocando propaganda al C. Cresenciano Almazán Salazar es su domicilio.

Lo anterior, se desprende de lo siguiente:

- a) Copia simple de su credencial para votar, en la cual se asienta que el domicilio es calle Abasolo S/N, Col. La Amistad, C.P. 87760, Abasolo, Tamaulipas.
- b) Escrito presentado por el denunciante, en cual señala que el domicilio del denunciado es calle Praxedis Balboa y Abasolo S/N en Abasolo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la citada ley, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, se toma en consideración que no se trata de un hecho controvertido.

9.4. Se acredita que el denunciado es quien aparece en las fotografías que se aportaron como medios de prueba.

Lo anterior constituye un hecho reconocido, puesto que en su comparecencia el denunciado no negó ser la persona que aparece en las fotografías, más bien señaló que estaba en su caso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Cresenciano Almazán Salazar por la presunta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines

distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la participación del denunciado en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aporta diversas fotografías en las que aparece el denunciado, aparentemente colocando mantas alusivas a propaganda político-electoral.

Ahora bien, es de señalarse que dichas fotografías fueron aportadas en un dispositivo de almacenamiento disco compacto, cuyo contenido fue verificado por la *Oficialía Electoral*.

Por lo tanto, no obstante que se haya emitido un Acta Circunstanciada al respecto, no se pierde de vista que no dejan de ser pruebas técnicas, y por lo tanto, su valor probatorio es relativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014⁴, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, la prueba en comento encuentra respaldo en lo relativo a la identificación del denunciado, puesto que en autos obra que reconoce ser la persona que aparece en las fotografías.

Por otro lado, se advierte que existen elementos para acreditar las circunstancias de lugar, toda vez que se advierte que los hechos denunciados ocurrieron en una calle de nombre Abasolo, lo cual se desprende de la foto de la nomenclatura de las calles, lo cual es consistente con lo señalado por el denunciante, en el sentido de que el denunciado vive en una calle de nombre Abasolo, lo cual también coincide con lo expresado por el propio denunciado.

No obstante, dicha prueba no es idónea para acreditar las circunstancias de tiempo, toda vez que no se aportan los elementos para determinar la hora en que se tomaron las fotografías.

En ese sentido, se toma en consideración que el denunciante señala que se encuentra en su domicilio en razón de que se encuentra fuera del horario de labores.

En tales condiciones, se advierte que la carga de la prueba corresponde al denunciante, es decir, a este le corresponde acreditar que efectivamente el

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

denunciado se encontraba desplegando la conducta que se le atribuye en días y horas hábiles, lo cual no ocurre en el caso, de conformidad con las constancias que obran en autos.

Lo anterior es consistente con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁵, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo.

En la especie, atendiendo a que no se acreditó que el denunciado desplegó la conducta que se le atribuye en horas y días hábiles, se concluye que no incurrió en infracciones a la normativa electoral.

Esto es así, porque la conducta que se denuncia no es ilícita en tanto no se acredite que se realizó en horas y días hábiles ni que se hayan utilizado recursos del Ayuntamiento, en ese sentido, existe la presunción de que no es así, puesto que al tratarse de su domicilio, resulta irrelevante que la acreditación de que el vehículo que aparece en las fotografías pertenezca al Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, ya que no se advierte que se utilice para desplegar la conducta denunciada.

Respecto a las circunstancias de tiempo, lo conducente es ajustarse, cambiando lo que haya que cambiar, al criterio emitido por la *Sala Superior*, la

⁵ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada.

Lo anterior, en razón de que por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Con mayoría de razón constituiría una restricción excesiva sancionar al denunciado por colocar propaganda político-electoral en su calle o en su domicilio en día y hora inhábil, toda vez que no tiene restringidos sus derechos político-electorales, sino que la prohibición se limita a que no haga uso de los recursos que tiene asignados en razón de su cargo para influir en la contienda política, lo cual no se acredita.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Cresenciano Almazán Salazar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL